

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C.**

DE OCTUBRE DE 2014

Presentado por el representante *Hernández Alvarado*

Referido a la(s) Comisión(es) de

**LEY**

Para enmendar el inciso (o) del Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", a los fines de imponer a la mencionada Agencia, la responsabilidad de reglamentar lo concerniente a la operación e instalación de equipos para practicar deportes extremos o que al menos impliquen cierta dosis de exigencia física (ziplines, tirolesa, tirolina, dosel, canopy o canopy); ordenar al Jefe de Bomberos a adoptar las medidas administrativas necesarias para hacer posible lo dispuesto mediante esta Ley; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Puerto Rico, al igual que en muchos otros países del mundo, la práctica de deportes extremos han sido bien acogidos por muchos ciudadanos. En términos generales, los deportes extremos son todos aquellos deportes o actividades de ocio, o profesional con algún componente deportivo que comportan una real o aparente peligrosidad por las condiciones difíciles o extremas en las que se practican. Bajo este concepto se agrupan muchos deportes ya existentes que implican cierta dosis de exigencia física y sobre todo, mental. Se incluyen los deportes más exigentes dentro del excursionismo (escalada en hielo, escalada en roca, etc.), y otros de reciente creación como (Puenting, snowboarding, canopy, etc.).

De hecho, en Puerto Rico ya se han establecido varios lugares desde donde los ciudadanos pueden practicar los deportes antes mencionados, tales como el "Ziplining". Actualmente, municipios como Carolina, Guaynabo y Orocovis, entre otros, cuentan con instalaciones para practicar este tipo de deporte, que si bien es cierto que no reportan accidentes, aparentan ser operados sin la debida supervisión y control gubernamental que asegure que se cumpla con los estándares mínimos de prevención de accidentes.

A tales efectos, la presente legislación persigue establecer unas normas estándares para definir con precisión la ejecución de las tareas de instalación de estos equipos a propósito de asegurar la capacidad óptima de funcionamiento y seguridad en estas instalaciones. Todos los conocedores del tema apuntan a que las actividades recreativas extremas deben tener como preocupación número uno la seguridad de sus participantes. A tal efecto, las normas de seguridad para las instalaciones de cables deben incluir orientaciones de las políticas a seguir para el diseño e instalación de los tres elementos más importantes de, por ejemplo, una tirolesa, a saber: los anclajes, cables y los elementos de sujeción, entre otros.

Sabemos que el Cuerpo de Bomberos es el organismo que, por disposición de la Ley Núm. 43 del 21 de junio de 1998, según enmendada, viene obligado a salvar vidas. En el inciso (o) del Artículo 6 de dicha Ley, ya se dispone que el Jefe de Bomberos tiene la facultad de

**[a]doptar reglas y reglamentos para la observancia de las debidas condiciones de seguridad**, medios de egreso y para evitar incendios **en sitios de recreo y deportes**, en las industrias, establecimientos comerciales, escuelas, hoteles, hospitales, en los edificios destinados a exhibiciones, asambleas o espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial, así como áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, vías públicas y en cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial. (Énfasis nuestro)

Por ello, estimamos que le debe corresponder al mencionado funcionario, la obligación de adoptar las reglas y reglamentos para autorizar la operación e instalación

de equipos para practicar deportes extremos o que al menos impliquen cierta dosis de exigencia física (ziplines, tirolesa, tirolina, dosel, canopy o canopi).

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1        Artículo 2.- Se enmienda el inciso (o) del Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio  
2 de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3        “Artículo 6.- Deberes y Poderes del Jefe de Bomberos

4        El Jefe de Bomberos tendrá los deberes y poderes que se establecen a continuación:

5        ...

6        (o) Adoptar reglas y reglamentos para la observancia de las debidas condiciones de  
7 seguridad, medios de egreso y para evitar incendios en sitios de recreo y deportes, en  
8 las industrias, establecimientos comerciales, escuelas, hoteles, hospitales, en los edificios  
9 destinados a exhibiciones, asambleas o espectáculos públicos, edificios multipisos de  
10 uso comercial, así como áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, vías  
11 públicas y en cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial.  
12 Asimismo, adoptará las reglas y reglamentos para autorizar la operación de equipos de  
13 *diversión e instalación de equipos para practicar deportes extremos o que al menos impliquen*  
14 *cierta dosis de exigencia física (ziplines, tirolesa, tirolina, dosel, canopy o canopi)*. Dicho  
15 reglamento exigirá la inspección por un ingeniero mecánico acreditado y autorizado a  
16 ejercer su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que deberá tener un  
17 seguro de responsabilidad pública vigente, sin perjuicio de cualquier seguro que se le  
18 requiera por alguna otra ley o reglamento. Igualmente, deberán cumplir con este  
19 requisito cualesquiera otras personas que puedan ser responsabilizadas por *la*

1 *instalación, [el] mantenimiento y funcionamiento de dichos equipos. El reglamento*  
2 *promulgado de conformidad con los propósitos de esta Ley prevalecerá sobre cualquier*  
3 *otro reglamento sobre la misma materia.*

4 ...”

5 Artículo 2.- Cualquier violación a lo dispuesto por la presente Ley, será atendida de  
6 conformidad a lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988,  
7 según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”.

8 Artículo 3.- El Jefe del Cuerpo de Bomberos adoptará las medidas administrativas  
9 necesarias para hacer posible lo dispuesto mediante esta Ley.

10 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.